

Auto Interlocutorio No. 011
Radicado No.: 1700160000020170000800
Ni. 5383
Condenado: Juan David Ramírez Villada
Cédula: 1053856138
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el Despacho sobre la liberación definitiva en el asunto del señor **Juan David Ramírez Villada** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 10 de noviembre de 2017 condenó al señor **Juan David Ramírez Villada** a una pena de **58 meses** de prisión y multa equivalente a **1.351 S.M.L.M.V.**, al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas mediante auto No. 2659 del 30 de diciembre de 2019 negó al señor **Juan David Ramírez Villada** la libertad condicional.

3. Tal proveído fue objeto de recurso de apelación, y mediante auto No. 142 del 13 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas revocó la providencia y en su lugar, concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, determinando que el periodo de prueba equivalía a **24 meses** y fijando caución prendaria por $\frac{1}{2}$ **S.M.L.M.V.**

4. El 16 de julio de 2020 el señor **Juan David Ramírez Villada** con el fin de exonerar el pago de la caución o reducir la misma allegó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas la documentación requerida para acreditar su carencia de recursos.

Auto Interlocutorio No. 011
Radicado No.: 1700160000020170000800
Ni. 5383
Condenado: Juan David Ramírez Villada
Cédula: 1053856138
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

5. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales mediante auto del 05 de agosto de 2020 exoneró al señor **Juan David Ramírez Villada** de la caución impuesta.

6. El 08 de septiembre de 2020 el señor **Juan David Ramírez Villada** suscribió acta de compromiso para entrar a gozar del beneficio de libertad condicional.

5. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal prescribe:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el señor **Juan David Ramírez Villada** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta al señor **Juan David Ramírez**

Auto Interlocutorio No. 011
Radicado No.: 17001600000020170000800
Nl. 5383
Condenado: Juan David Ramírez Villada
Cédula: 1053856138
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

Villada identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053856138 , en el proceso radicado bajo el N. ° 17001600000020170000800.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Juan David Ramírez Villada
Condenado

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS

Auto Interlocutorio No. 012
Radicado No.: 17001460000020170000800
NI. 5383
Condenado: María Alejandra Herrera
Cédula: 1053824596
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el Despacho sobre la liberación definitiva en el asunto de la señora **María Alejandra Herrera** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 10 de noviembre de 2017, condenó a la señora **María Alejandra Herrera** a una pena de **58 meses** de prisión y multa equivalente a **1.351 S.M.L.M.V.**, al hallarla responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.
2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas mediante auto No. 1103 del 10 de mayo de 2018 concedió a la señora **María Alejandra Herrera** la prisión domiciliaría como madre cabeza de familia conforme a la ley 750 de 2002. y solicitó a la Reclusión de Mujeres de Manizales concepto y documentos para abordar el estudio de la libertad condicional.
3. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas mediante auto No. 1803 del 06 de noviembre 2020 se concedió a la señora **María Alejandra Herrera** la libertad condicional, determinando que el periodo de prueba equivalía a **9 meses y 15 días**.
4. El 06 de noviembre de 2020 la referida señora suscribió acta de compromiso para entrar a gozar del beneficio de libertad condicional.
5. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

1

Auto Interlocutorio No. 012
Radicado No.: 17001460000020170000800
NI. 5383
Condenado: María Alejandra Herrera
Cédula: 1053824596
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal prescribe:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que la señora **María Alejandra Herrera** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Comoquiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta a la señora **María Alejandra Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053824596, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001600000020170000800.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo.

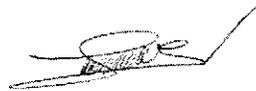
TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

2

Auto Interlocutorio No. 012
Radicado No.: 170014600000020170000800
NI. 5383
Condenado: Maria Alejandra Herrera
Cédula: 1053824596
Conducta: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase



JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

María Alejandra Herrera
Condenado
Carrera 4 No. 48i – 57 Barrio Bosques del Norte – Manizales, Caldas.

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS

Auto Interlocutorio No. 013
Radicado No.: 1700160000020170000800
Ni. 5383
Condenado: Víctor Danilo Orejuela Palacio
Cédula: 1039694693
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado
Asunto: Concede libertad definitiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la liberación definitiva del señor **Víctor Danilo Orejuela Palacio** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 10 de noviembre de 2017, condenó al señor **Víctor Danilo Orejuela Palacio** a una pena de **58 meses** de prisión y multa equivalente a **1.351 S.M.L.M.V.**, al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.
2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas mediante auto No. 1340 del 25 de junio 2019 se concedió la libertad condicional, determinando que el período de prueba equivalía a **22 meses y 12.5 días**.
4. El 25 de junio de 2019 el señor **Víctor Danilo Orejuela Palacio** suscribió acta de compromiso para entrar a gozar del beneficio de libertad condicional y hasta la fecha se cumplió el período de prueba establecido.

III. CONSIDERACIONES:

1. **Competencia.**

Auto Interlocutorio No. 013
Radicado No.: 1700160000020170000800
Ni. 5383
Condenado: Víctor Danilo Orejuela Palacio
Cédula: 1039694693
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado
Asunto: Concede libertad definitiva

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. **De la liberación definitiva.**

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir el señor **Víctor Danilo Orejuela Palacio** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el período condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Comoquiera que para la fecha ya se ha superado el período de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión el señor **Víctor Danilo Orejuela Palacio** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1039694693, en el proceso radicado bajo el N. ° 1700160000020170000800.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Auto Interlocutorio No. 013
Radicado No.: 1700160000020170000800
Ni. 5383
Condenado: Víctor Danilo Orejuela Palacio
Cédula: 1039694693
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado
Asunto: Concede libertad definitiva

Notifíquese y cúmplase



JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Víctor Danilo Orejuela Palacio
Condenado
Cra 29ª No. 32-03 Barrio 24 de diciembre, Turbo – Urabá, Antioquia

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS

Auto Interlocutorio No. 014
Radicado No.: 1700160000020170000800
NI. 5383
Condenado: Julián Mauricio Suaza Álvarez
Cédula: 1053854230
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Julián Mauricio Suaza Álvarez** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 10 de noviembre de 2017, condenó al señor **Julián Mauricio Suaza Álvarez** a una pena de **58 meses** de prisión y multa equivalente a **1.351 S.M.L.M.V.**, al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.
2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas mediante auto No. 2110 del 10 de octubre de 2019 negó al señor **Julián Mauricio Suaza Álvarez** la libertad condicional.
3. Tal proveído fue objeto de recurso de apelación, y mediante auto No. 135 del 25 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas revocó la providencia y en su lugar, concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, determinando que el periodo de prueba equivalía a **24 meses** y fijando caución prendaria por $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V.
4. El 30 de marzo de 2020 el señor **Julián Mauricio Suaza Álvarez** suscribió acta de compromiso para entrar a gozar del beneficio de libertad condicional.
5. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

Auto Interlocutorio No. 014
Radicado No.: 1700160000020170000800
NI. 5383
Condenado: Julián Mauricio Suaza Álvarez
Cédula: 1053854230
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el **Julián Mauricio Suaza Álvarez** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta al señor **Julián Mauricio Suaza Álvarez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053854230, en el proceso radicado bajo el N. 1700160000020170000800.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Auto Interlocutorio No. 014
Radicado No.: 170016000002017000800
NI. 5383
Condenado: Julián Mauricio Suaza Álvarez
Cédula: 1053854230
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase



JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Julián Mauricio Suaza Álvarez
Condenado
Barrio Bajo, Tablazo Balmoral Casa 3 – Manizales, Caldas

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS